ELECCIONES GENERALES 2026

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE TRUJILLO

RESOLUCIÓN N° 00757-2026-JEE-TRUJ/JNE

EXPEDIENTE N.° EG.2026028283

Trujillo, 16 de marzo de 2026

VISTO, el Informe N.º 000023-2026-KJR-JEETRUJILLO-EG2026/JNE recibido el 13 de marzo de 2026, elaborado por el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este órgano electoral, referido a la presunta infracción por falsedad de la información en la Declaración Jurada de Hoja de Vida (en adelante DJHV), atribuida a don Víctor Julio León Álvarez, candidato N.º 1 a la Cámara de Senadores por la organización política "Renovación Popular", en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Por Resolución N.º 00064-2026-JEE-TRUJ/JNE de fecha 05 de enero de 2026 (expediente EG.2026016080), este Colegiado resolvió inscribir la lista de candidatos a la Cámara de Senadores del Congreso de la República para la circunscripción electoral de LA LIBERTAD presentada por el personero legal titular de la organización política "Renovación Popular".

1.2 Mediante escrito de fecha de ingreso en el SISMEV 09/03/2026 (expediente N.° EG.2026027590), el ciudadano Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz solicitó la exclusión de don Víctor Julio León Álvarez, candidato a la Cámara de Senadores por la mencionada organización política, y con motivo de la presunta omisión de información en su DJHV, adjuntando copia de la sentencia recaída en el Expediente N.° 02374-2012-89-1601-JR-PE-02, de fecha 10 de noviembre de 2020, así como de la Sentencia de Casación N.° 824-2021/La Libertad, de fecha 9 de mayo de 2024.
Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 21 y el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del *Reglamento de la declaración jurada de hoja de vida de candidato para las elecciones generales 2026* [1] (en adelante Reglamento), se dispuso mediante Resolución N.º 00703-2026-JEE-TRUJ/JNE de 10 de marzo de 2026, que el Fiscalizador de Hoja de Vida adscrito a este órgano electoral, proceda conforme a sus atribuciones.

1.3 Mediante el Informe N.º 000023-2026-KJR-JEETRUJILLO-EG2026/JNE (en adelante, el Informe), el fiscalizador pone en conocimiento de este órgano electoral las verificaciones efectuadas y los hallazgos advertidos en la DJHV de don Víctor Julio León Álvarez, arribando a las siguientes conclusiones:

> *"**IV CONCLUSIONES:***
>
> *IV.1 Conforme al contenido del presente informe, se pone en conocimiento al JEE de Trujillo sobre la Declaración Jurada de Hoja de vida del candidato **Víctor Julio León Álvarez**, candidato por la Organización Política "**Renovación Popular**", al cargo de Senador por La Libertad; específicamente en el **Rubro VI – Relación de Sentencias que Declaren Fundadas las Demandas Interpuestas Contra los Candidatos(as) por Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias, Contractuales, Laborales o por Incurrir en Violencia Familiar, que Hubieran Quedado Firmes**, se ha identificado*

[1] Aprobado por Resolución N° 167-2025-JNE de 16 de abril de 2025, y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 19 de abril del mismo año.

*que habría **información falsa**, conforme se detalla en el numeral III.10.1 del presente informe.*

*IV.2 Como parte de las labores de fiscalización se recomienda solicitar información al Personero Legal de la Organización Política "**Renovación Popular**", a fin de esclarecer lo señalado en el presente informe."*

2. MARCO NORMATIVO

2.1 Mediante el Decreto Supremo N.° 039-2025-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el día 26 de marzo de 2025, la Presidencia de la República, convocó a Elecciones Generales para el domingo 12 de abril de 2026, con la finalidad de elegir al presidente de la República, vicepresidentes, senadores y diputados del Congreso de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino.

2.2 De conformidad con el artículo 31 de la Ley N.° 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, concordante con el artículo 44 de la Ley N.° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales son órganos de carácter temporal creados para un proceso electoral específico, los mismos que imparten justicia en materia electoral, fiscalizan la legalidad del ejercicio de sufragio y velan por el cumplimiento de las normas electorales.

2.3 El numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener, entre otros:

"(...)
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
(…)"

2.4 De tal manera que, el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP prevé la sanción de exclusión del proceso electoral para el candidato que omita la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, asimismo, el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, establece que: "*En caso de que se hubiera verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, esta es corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá **al candidato** una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente, sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa. La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato."* (Énfasis es nuestro).

2.5 Por su parte, el Reglamento **establece la infracción y las consecuencias jurídicas aplicables cuando se verifica la existencia de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato**, disponiendo lo siguiente:

"Artículo 16.- Infracción contemplada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP

En atención a lo prescrito en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, ante la verificación de la existencia de falsedad de la información prevista en el numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se procede de la siguiente manera:

a. Corrección en la DJHV del candidato.

b. Imposición de una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B de la LOP. Multa que el JNE cobra coactivamente.

c. Remisión de los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones".

2.6 El artículo 21 del Reglamento señala el inicio del procedimiento sancionador: *"El procedimiento sancionador es promovido de oficio por el FHV, a través del informe de fiscalización emitido como: a. resultado del procesamiento de la información recibida; y b. resultado de la denuncia formulada por uno o más ciudadanos u organización política. (…)."*

2.7 El artículo 30 del Reglamento establece la forma de notificar en concordancia con el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones[2], no obstante, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

"30.1. La notificación de los pronunciamientos del JEE y del JNE se realiza conforme a lo dispuesto en el Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica.

30.2. La notificación debe efectuarse entre las 08:00 y 20:00 horas. Fuera de dicho horario, se entenderá por notificado con el respectivo pronunciamiento al día siguiente. Excepcionalmente, el Pleno del JNE puede habilitar la ampliación de los horarios de notificación.

30.4. La notificación de los pronunciamientos que emita el JEE debe realizarse de forma simultánea mediante la publicación en el portal institucional del JNE y en la casilla electrónica.

30.5. En lo concerniente al numeral 23.2 del artículo 23 del presente reglamento, en caso de no contar con casilla electrónica activa, por única vez, se notificará al presunto infractor en el domicilio consignado en el DNI. En caso de no obtener su casilla electrónica, para las actuaciones posteriores se da por válidamente notificado con la publicación de las resoluciones en el portal electrónico institucional del JNE".

3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

3.1 El señor Víctor Julio León Álvarez, identificado con DNI N.° 17829695 (en adelante, el candidato), postula al cargo de Senador por la circunscripción electoral de La Libertad y en representación de la organización política "Renovación Popular", en el marco de las Elecciones Generales 2026. En su DJHV consignó no contar con información que declarar tanto en el rubro ***V. Relación de sentencias*** **Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio*, como en el rubro ***VI. Relación de sentencias, que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares y/o alimentarias, contractuales y laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes, o si no las tuviera*** **Según el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.*

[2] Aprobado con Resolución n.° 117-2025-JNE de 17 de marzo de 2025.

Cabe precisar, como antecedente de la labor de fiscalización institucional, que este Jurado Electoral Especial, mediante Oficio N.º 000147-2025-JEETRUJILLO-EG2026/JNE de fecha 25 de diciembre de 2025, solicitó información a la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre la situación jurídica de los candidatos inscritos para las Elecciones Generales 2026. En respuesta, la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a través del Oficio N.° 000077-2026-P-CSJLL-PJ, recibido con fecha 12 de enero de 2026, no reportó registro ni información de proceso judicial alguno vinculado al candidato Víctor Julio León Álvarez. Este hecho evidencia que, a través de los canales oficiales de verificación institucional, la situación jurídica del candidato no generó alerta ni hallazgo alguno durante la fiscalización ordinaria de oficio, circunstancia que constituye un elemento objetivo relevante dentro del análisis integral del presente procedimiento.

3.2 Ahora bien, de la revisión de las copias del Expediente N.º 02374-2012-89-1601-JR-PE-02, incorporada a los actuados a partir de la denuncia ciudadana formulada el 09 de marzo de 2026, se advierte lo siguiente: la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 10 de noviembre de 2020, CONFIRMÓ la Resolución N.° 40 del 16 de enero de 2019, que ABSOLVIÓ al candidato Víctor Julio León Álvarez de la acusación formulada en su contra por los delitos de colusión desleal y colusión agravada, en calidad de autor. Adicionalmente, dicha Sala INTEGRÓ la sentencia de primera instancia, fijando una reparación civil por concepto de daño extrapatrimonial ascendente a S/ 300,000.00 (trescientos mil soles), a ser cancelada de forma solidaria por los sentenciados absueltos y el tercero civil responsable, Consorcio Simbal.

En cuanto al rubro V de la DJHV, el análisis es categórico: al haber sido el candidato **absuelto** de toda responsabilidad penal —sin condena por delito doloso ni reserva de fallo condenatorio—, no existía obligación legal alguna de declarar información en dicho rubro. Así lo establece expresamente el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, que circunscribe la obligación de declaración a las **sentencias condenatorias firmes** por delitos dolosos. En consecuencia, la conducta del candidato en el Rubro V no configura infracción alguna.

Sin perjuicio de lo antedicho cabe aclarar también, que conforme a la Resolución N.° 0126-2025-JNE de 3 de abril de 2025 el Jurado Nacional de Elecciones aprobó el cronograma para el proceso de Elecciones Generales 2026, estableciendo como fecha límite para que los JEE resuelvan exclusiones hasta el 26 de febrero del presente año, siendo los plazos electorales preclusivos.

Ahora bien, cabe advertir que la inexistencia de un reproche penal (al habérsele absuelto de la codena por delito doloso) es independiente de la pretensión civil (condena civil).

3.3 Al respecto, el Informe de Fiscalización al analizar los hechos, considera que la fijación de una reparación civil en el proceso penal seguido contra el candidato constituiría un pronunciamiento de naturaleza civil que debió ser declarado en el rubro VI de la DJHV y, como no lo hizo, habría cometido falsedad en su declaración, conducta contemplada como infracción sancionable conforme a lo previsto en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP.

Este Colegiado, sin embargo, considera que la supuesta omisión no configura la infracción prevista en el numeral 23.6 del artículo 23 de la LOP, por las siguientes razones:

3.3.1 La reparación civil fijada en proceso penal, si bien es una obligación de naturaleza civil, distinta de la penal, y que genera la obligación de pagarla, no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos típicos del inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP.

El rubro VI del formato único de DJHV constituye el reflejo documental de la obligación de declaración prevista en el inciso 6 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP; es decir, dicho rubro no crea ni amplía por sí mismo obligación declarativa alguna, sino que únicamente recoge y materializa en el formato electoral lo que la norma con rango de ley orgánica ya establece. En ese sentido, la obligación de declaración nace exclusivamente de la LOP y se circunscribe, de manera taxativa, a las sentencias firmes que declaren fundadas demandas interpuestas contra los candidatos por: (i) incumplimiento de obligaciones familiares; (ii) incumplimiento de obligaciones alimentarias; (iii) incumplimiento de obligaciones contractuales; (iv) incumplimiento de obligaciones laborales; o (v) incurrir en violencia familiar.

La reparación civil por daño extracontractual fijada en el Expediente N.° 02374-2012-89-1601-JR-PE-02 se trata, en concreto, de una obligación de naturaleza extracontractual y resarcitoria que no guarda identidad con ninguna de las categorías obligacionales taxativamente listadas en la norma electoral, ninguna de las cuales comprende relaciones extracontractuales ni responsabilidades civiles *ex delicto* por daño al Estado.

Este razonamiento se sustenta, además, en el principio de tipicidad que rige toda potestad sancionadora, recogido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al presente procedimiento. Dicho principio establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, y que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria. En consecuencia, extender la obligación de declaración del rubro VI a modalidades obligacionales no previstas en el texto legal —como la reparación civil extrapatrimonial derivada de un proceso penal— implicaría una interpretación analógica constitucionalmente proscrita en materia sancionadora, que este Colegiado no puede avalar. El Tribunal Constitucional, por su parte, ha señalado en reiterada jurisprudencia —entre otras, en la sentencia recaída en el Expediente N.° 2192-2004-AA/TC— que los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador.
La aplicación de estos principios al presente caso conduce a la misma conclusión: no habiendo tipificación legal expresa que obligue al candidato a declarar en el Rubro VI una reparación civil extrapatrimonial fijada en sede penal, no es posible atribuirle infracción por su omisión.

3.3.2 La reparación civil materia de análisis no había adquirido firmeza

Sin perjuicio de lo que ya ha sido expuesto, y a mayor abundamiento, corresponde analizar si la reparación civil fijada en el Expediente N.° 02374-2012-89-1601-JR-PE-02 había adquirido la condición de firme respecto del candidato toda vez que el Rubro VI exige expresamente que las sentencias "*hubieran quedado firmes*".

De la revisión de la Sentencia de Casación N.° 824-2021/La Libertad, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República con fecha 9 de mayo de 2024, se desprende una distinción procesal de especial relevancia: si bien el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del candidato fue declarado inadmisible —como consecuencia de la inasistencia injustificada de dicha defensa a la audiencia de casación—, la propia Sala Penal Permanente, al pronunciarse sobre los demás recurrentes, casó la sentencia de vista del 10 de noviembre de 2020 en el extremo que integró la decisión de primera instancia

y fijó en S/ 300,000.00 (trescientos mil soles) el monto de la reparación civil. Asimismo, declaró **nula** la sentencia de primera instancia del 16 de enero de 2019 en el extremo referido al pronunciamiento sobre reparación civil, ordenando la realización de un **nuevo juicio oral** para debatir exclusivamente el extremo civil, a cargo de otro juez penal.

Este pronunciamiento resulta determinante para el análisis de firmeza. El mandato de nuevo juicio oral sobre el extremo civil —dispuesto por la máxima instancia en materia penal ordinaria— implica que la fijación del monto de S/ 300,000.00 soles por reparación civil **no adquirió carácter definitivo ni firme en el proceso**. Ahora bien, podría argumentarse que la inadmisibilidad del recurso de casación del candidato implicó que el extremo de la reparación civil le sea oponible de manera independiente. Sin embargo, este Colegiado considera que dicha tesis resulta insostenible en el caso concreto, por cuanto la obligación de pago fue fijada desde la segunda instancia como una **obligación solidaria** que vincula a todos los sentenciados absueltos y al tercero civil responsable, Consorcio Simbal. La naturaleza solidaria de la deuda determina que lo resuelto respecto de los demás codeudores solidarios —en particular, la declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia y la orden de nuevo juicio oral en el extremo civil— alcance también al candidato.

3.4 Por todo lo expuesto, concluimos que no se ha acreditado la comisión de la infracción señalada en el numeral 23.6 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, concordante con el artículo 16 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato para las Elecciones Generales 2026, aprobado mediante Resolución N.º 167-2025-JNE, de ahí que, no corresponde disponer el inicio de un procedimiento sancionador, procediéndose a archivarse el presente expediente

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Trujillo, en uso de sus atribuciones;

RESUELVE:

Artículo primero. – DECLARAR que no hay mérito para dar inicio a un procedimiento sancionador en contra del señor Víctor Julio León Álvarez, candidato N.º 1 a la Cámara de Senadores por la organización política “Renovación Popular”, en el marco de las Elecciones Generales 2026; conforme a los considerandos expuestos.

Artículo segundo. - NOTIFICAR la presente resolución al señor Greco Vladimir Augusto Quiroz Díaz a su casilla electrónica CE_18858428, precisándosele que dicha notificación se realiza a título informativo y no le confiere legitimidad para intervenir como parte en el presente procedimiento, conforme a lo prescrito literal b) del numeral 11.1 del artículo 11 del *Reglamento de la declaración jurada de hoja de vida de candidato para las elecciones generales 2026* aprobado por Resolución N° 167-2025-JNE.

Artículo tercero. – PUBLICAR la presente resolución en el portal electrónico institucional del JNE y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

Artículo cuarto – ARCHIVAR definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss.

VERA PAREDES
Presidente

RAMOS URQUIZO

Segundo Miembro

MANTILLA RODRIGUEZ
Tercer Miembro

LIENDO ALVAREZ
Secretario
jlñc